Coletin Sea Oficial

DELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendía á precio de cinco y medio euartos libra, por órden del Administrador subalterno, atendiendo á la distaucia que media desde l'egeiros á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que la expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administración que obraba en su poder, por distar del alfoli más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs , se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdia, à lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese censumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le correspondia expenderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entónces lo hacía al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean diez cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda oido el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el art. 513 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe del Administrador de Hacienda pública en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas à que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Giozo de Limia, del que despendia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo, como carecía aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores lievasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expendicion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar à Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abaceria de D. Miguel Garcia la

Considerando que la sentencia de prime- + crucilijo en su contro, lodo, de plata.

noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata à la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolas Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su transito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandia, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, à quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué à la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres honbres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se le procesaba, por lo que se sobreseyò en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se retractó asegurando lo contrario:

Que eu vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delincuentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el promotor fiscal; pidió la autorización para procesarle por considerarlo reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habian existido presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que al detener à los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policía judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la prévia autorizacion:

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Hacienda, y considerando que el deman-

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

TIGHT IS TO BE THE PARTY OF THE

SUP RESULTATION TO THE PRESUMED BY

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Toledo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque con el Ministerio fiscal, coadyuvado en segunda instancia por D. Juan Antonio Madridano, sobre el derecho que tienen los vecinos de dichas villas en la colonia y disfrute de pastos de la Encomienda Magistral del Viso:

Resultando que habiéndose seguido pleito entre las expresadas villas y el Comendador y Bailio de Olmos sobre confirmacion de Ordenanzas, aprovechamiento de pastos en la dezmería de Huerto de Olmos y otros particulares, se declaré por el Consejo de Castilla en sentencias de 25 de Octubre de 1675 y 25 de Agosto de 1676 que las cartas ejecutorias despachadas a favor de la encomienda debian entenderse en cuanto à pastos «que en toda la dezmería de Huerto que llaman de la Orden los vecinos de cada villa y lugares pudieran pastar con el ganado mayor que fuese destinado para la labor, y no de grangería, todo el año sin distincion de tiempo, y con el ganado menor el agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, y con esta calidad lo pudiese arrendar el Comendador,» y se hicieron otras declaraciones respecto á pastos en las dezmerías del Viso, Carranque y Palomeque à favor de los vecinos de estas villas:

Resultando que por auto del mismo Consejo de 4 de Abril de 1815 se reintegró á dichos vecinos en la posesior de los pastos de que habian sido despojados con la roturacion de varios terrenos hecha por órden del Administrador de la Encomienda en la dezmería de Huerto de Olmos ó Dehesa de la Órden, y se requirió á los colonos para que no les inquietasen ni perturbasen en su comun y libre aprovechamiento:

Resultando que á instancia de las expresadas villas se han exhibido para este pleito por D. Juan Apolinar y Caamaño, arrendatario que sué de la Encomienda y heredero de su último poseedor, cuatro listas ó libretas cobratorias escritas en papel comun, sirmadas y certificadas por los agrimensores nombrados por dicha encomienda en los años de 1736, 1840, 1848 y

tes ajoculorias y las concerdias y derechos

1854, de lo que cada vecino de las tres villas y otras debian pagar de renta al añopor las fanegas de tierra que tenian respectivamente sembradas en ella; como tambien testimonio de una informacion practicada en 5 de Julio de 1841 ante el Alcalde y con citacion del Síndico del Viso à instancia de D. Rafaél Caamaño, poseedor de la Encomienda, en la cual cuatro vecinos de aquella villa afirmaron de ciencia propia y de oidas á sus antepasados que los de Carranque y Palomeque venian labrando de inmemorial y trasmitiendo de padres á hijos las tierras pertenecientes à la Encomienda en dichos pueblos con la obligacion de pagar al Comendador ocho celemines de trigo por cada fanega de tierra sembrada de trigo ó cebada, y siete por la de semillas:

Resultando del mismo testimonio la relacion de 59 escrituras de arrendamiento de tierras, de eras y heredades de la Encomienda en aquellos y otros pueblos, unas para labor y otras para pasto, otorgadas desde el año de 1790 al de 1840 á favor de distintas personas: y, de una nota ó libreta, lo que pagó Calisto Sanchez por las

tierras que labró en 1854:

Resultando que á consecuencia de haber sido arrendados; de acuerdo con la Dirección de Fincas del Estado, los bienes de la incomienda del Viso de San Juan de Jerusalem á D. Sebastian Ramilo, autorizándo-le por Real órden de 7 de Setiembre de 1855 para cobrar las rentas que debian satisfacer los subarrendatarios de la misma, hicieron las villas del Viso, Carranque y Palomeque las reclamaciones que estimaron convenientes por la via gubernativa para que el arrendatario respetase la mancomunidad de pastos y los arrendamientos á perpetuidad á que se creian con derecho los labradores de dichas villas:

Resultando que por no haber tenido éxito favorable sus reclamaciones, presentaron demanda los Alcaldes de las tres villas en 20 de Noviembre de 1857, por la cual, fundados en los hechos expuestos y deduciendo la accion confesoria, pidieron se de-

clarase y mandase:

1.º Guardar y ejecutar en todas sus partes lo mandado y declarado en la Real! provision de 8 de Abril de 1815, y en su cumplimiento y en el de la ejecutoria del Consejo de Castilla y Real auto de 25 de-Agosto de 1676, inserto en ella, se determinase que los vecinos de las tres expresadas villas podian pastar con el ganado mayor destinado á la labor, y no de graniería, todo el año sin distincion de tiempos en toda la dezmería de Huerto que se lla maba de la Orden, y con el ganado menor de agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, con dichos ganados mayores y menores en las dezmerias de El Viso, Carranque y Palomeque todo el año sin distincion de tiempos: Como pastos comunes con el poseedor de la Encomienda ó su colono, los de los sitios de entre Cotos, las Cuestas y Arrabales, guardando la antigua concordia en cuanto à la dehesa de Alconchel, con arreglo à lo prevenido en el Real auto citado: que los ganados del abasto no pudieran pastar sino en los sitios del Diviedillo, Dehesilla, Cañaveral y Cormaleche, con las explicaciones que se contenian en el mismo Real auto:

2.º Que los vecinos de las tres enunciadas villas tenian derecho de labrar en las sierras de la encomienda, pagando la merced en frutos en la cuota establecida segun la siembra de ellas, trasmitiéndolas de padres á hijos por sucesion testada ó abintestato, segun y en la forma que se justificaba en las diligencias aducidas, y muy particularmente en la informacion practicada en 1841 á instancia del poseedor entónces de la Encomienda;

Y 3.° Que en razon de los daños y perjuicios que á los vecinos se habian irrogado por habérseles privado desde el año de 1854, sin ser oidos en juicio, de semejantes aprovechamientos y disfrutes de labores y siembras que les garantizaban las Reales ejecutorias y las concordias y derechos

preexistentes, se les abonase lo que en el término y por los medios que en justicia hubiere lugar se acreditase que importaban dichos daños y perjuicios hasta el dia en que recobrasen sus indicados aprovechamientos y disfrutes, condenando á esto á quien resultase de ello responsable; así como al Estado en la calidad de actual poseedor de la Encomienda, à que no molestasen sus funcionarios ni los colonos que erau o fuesen de la misma a los mencionados vecinos en la cuasi posesion y goce de sus derechos y servidumbres con los aprovechamientos ordinarios, y en el pago de costas á los que hubiesen causado y sostenido dicha perturbacion desde 1854 hasta que cesase:

Resultando que, despues de decidido el artículo prévio que propuso el Promotor fiscal, manifestó, que los dos puntos principales sobre que versaba la demanda se hallaban justificados; pero que existia una duda al considerar que desde el año de 1790 constaban etorgadas distintas escrituras de arriendo de pastos y terrenos, y que tales documentos eran inconciliables con los derechos á que los demandantes aspiraban, y añadió que no podia adherirse á ella ni contradecirla miéntras no se cotejasen con sus originales los documentos presentados, y no se unieran á los autos los cuadernos cobratorios y las certificaciones de los agrimensores à sin de que su autenticidad fuese reconocida:

Resultando que en vista de las pruebas que se hicieron, se allanó el Promotor fiscal á la demanda en cuanto al de echo de pastos, mediante á haberse acreditado dehidamente y se opuso al de perpetuidad y trasmisibilidad de los arriendos de las tierras de labor, pues por más valor que quisiera darse à la declaracion de D. Juan Apolinar Caamaño no pasaba de ser la aseveracion de un testigo único, insuficiente por si sola para constituir prueba, ni ménos los demás documentos en los que no se justificaba aquella perpetuidad, no habiéndose unido los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores, ni recibido declaracion á las personas que con su firma los autorizaban, habiendo quedado por consiguiente sin acreditar dicho extremo:

Resultando que llamados los autos á la vista, en el acto de celebrarse esta presento el defensor de los demandantes tres de los cuadernos cobratarios mencionados en otro lugar, y el Juez dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1860 amparando en la posesion, uso y disfrute que los vecinos del Viso, Carranque y Palomeque habian tenido y tenian derecho de pastos con arreglo á las Reales provisiones de 1776 y 1815, segun y como venian disfrutando desde inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral del Viso, llamada de Olmos, é hizo otras declaraciones, de las que apeló el Promotor fiscal consintiendo en la de aprovechamiento de pastos:

Resultando que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Andiencia, coadyuvando la pretension del Ministerio fiscal D. Juan Antonio Madridano, que se mostró parte como comprador á la Hacienda de una tierra enclavada en la dehesa de la Orden perteneciente à la Encomienda de El Viso, se pronunció sentencia en 4 de Setiembre de 1862 revocando la del inferior en la parte que habia sido apelada, y absolviendo al Estado de la demanda deducida por los Ayuntamientos de las villas del Viso, Carranque y Palomeque en el extremo relativo al derecho de labrar los vecinos de ellas, á la ley de perpetuidad y trasmisible de padres á hijos por sucesion testada ó intestada las tierras de la Encomienda del Viso referidas en la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron las expresadas villas recurso de casacion por haberse infringido con él, en su concepto respecto del punto de siembras y no condenacion en las costas y daños á los apelantes, desestimando la confesion hecha por el Promotor fiscal de Hacienda, y considerando que el deman.

dante no debió haber probado lo que negó el demandado:

Las leyes 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, y 7.°, tit. 21, libro 7.° de la Novisima Recopilacion:

Las leyes 1. y 2. , tít. 34, y 7. , título 8. del mismo (ódigo:

Las 8. a, tít. 31, Partida 3. a; 2. a, tít. 8. c, Partida 5. a, y 1. a, tít 30, Partida 3. a:

La de 27 de Febrero de 1856, y sus confirmatorias y aclaratorias sobre redencion de censos de manos muertas:

La de 11 de Julio del mismo año, y Real decreto de 6 de Setiembre de 1850:

Las leyes 1. 2. 3. 4 y 4. 4. tit. 13, Partida 3. 4; 1. 4, tit. 6. 6, libro 11 de la Novisima Recopilación, y los artículos 253 y 254 de la de Enjuiciamiento civil:

La doctrina y principio de jurisprudencia de que «la confesion del demandado

releva de pruebas:»

Las leyes 110, 111 y 114, 1it 18. Partida 3.°; 2.°, tit. 19, libro 11 de la Novisi ma Recopilacion, y el art 731 de la de Enjuiciamiento civil, con la doctrina siempre admitida de que «el despojado ó privado de lo que tenia en paz debe ser reintegrado é indemnizado, aunque no lo tuviese derechamente, si se le privó de ello sin ser oido y vencido en juicio quien quiera que fuese el que le desposeyó:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don

Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion del presente recurso es puramente de hecho por estar reducida à si resulta ó no probado que corresponde à los demandantes el derecho que solicitan de disfrutar las tierras objeto del litigio en arriendo perpétuo, trasmitiéndolas de padres à hijos por sucesion testada ó intestada con el único gràvamen de pagar una merced fija é inalterable:

Considerando que en la contestacion à la demanda manifestó el Promotor fiscal que el referido derecho se hallaba justificado; y si bien se ha prescindido de esa concesion en la ejecutoria no se ha hecho ver que al no dar valor á lo expuesto en un escrito, y no ratificado despues por el demandado se ha desconocido una manifestacion que debia reputarse como verdadera confesion judicial, y por lo mismo no puede deducirse tampoco que se han contrariado las leyes 1.2, 2.2, 3.2 y 4.3, tit. 13, Partida 3 a, ni la 1.a, tit. 6.o, libro 11 de la Novisima Recopilacion; siendo inoportunamente invocados los artículos 253 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las disposiciones que contienen son relativas al órden del procedimiento, y contra. la inobservancia de ellas no se dá, segun los artículos 1.012 y 1.013, el recurso de casacion en el fondo:

Considerando, por lo expuesto, que no pudiendo reputarse al demandado, confesó en la presencia judicial, por lo que en aquel escrito se dijo, resulta que falta la base para que se pueda aplicar al caso de autos la doctrina acerca de que la confesion del demandado releva de pruebas, y por consiguiente que tal invocacion es igualmente

inoportuna: and goo eld med odeed in

cion de los documentos que obran en autos, que aducidos al juicio por los demandantes para probar el derecho de colonia que reclama, é impugnados por el demandado por falta de cotejo con los originales unos, de la debida comprobacion de las firmas que los autorizan otros, y alguno porque nada dice sobre la perpetuidad del arriendo, no estaba prohibido á la Sala juzgadora, segun las leyes 111 y 114, tít. 18, Partida 3.°, apreciar que los indicados documentos no constituian prueba acabada, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que la ejecutoria, si bien no hace mencion del derecho de pastos, punto de la sentencia de primera instancia consentido por el Estado, ha absuelto á este de la demanda en cuanto al derecho de colonia á que se concretaba la apelación, no infringiendo por tanto la ley 110, tít. 18, Partida 3°, refundida en el art. 61 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia de prime-

ra instancia ha sido revocada en la parte que de ella se apeló, y por lo mismo, al no hacer expresa condenacion de costas, la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª título 19, tibro 11 de la Novísima Recopilacion, que dispone, para el caso de revocacion, que ninguna de las partes no dé costas á la otra:

Considerando, por último, que estimados los hechos procesales en el sentido que lo ha verificado la Audiencia, sin infringir las leyes a propósito de las pruebas citadas, éra consiguiente la absolucion del demandado, y en tal concepto se han invocado inoportunamente las demás leyes y doctrinas que sirven de furdamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque, á las que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legitativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres —Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada sué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de l'iciembre de 1864, — Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

de la provin.06 ONAMUN.

Encargoá los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su huen celo, á la detencion de las alhajas que se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Logroño 20 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Alhajas que se citan.

Una Cruz Parroquial con su manzana armada sobre madera, la cual contiene un remiendo de hierro en su entornilladero: tiene tambien en el frente, una efigie de Jesus crucificado y en el otro una imajen de la purisima Concepcion, y cuatro refagas doradas, estas y dichas imágenes de plata. — Una custodia de plata de media vara de altura, enrafagado su circulo sobre dorado y plateado.—Tres cálices completamente con sus cucharillas.—Un incensario con cinco cadenas de plata, cuyo peso consiste de 53 á 56 onzas. Una naveta y cucharilla labrada, todo de plata.—Un par de vinageras de plata labradas, platillo de lo mismo tambien labrado, y otro platillo de plata llano. Unas crismeras con sus ampollas y pietringular con un crucifijo en su centro, todo de plata.

Tuna concha labrada para bautizar tambien de plata — Cuatro coronas de plata á saber: Una grande con su rastrillo empedrado de cristales. Otra igual forma é igual aderezo, la una de la virgen de la Trinidad, y la otra de su niño; y las otras dos para la virgen del Pilar. — Un acetre ó hisopo de metal blanco. — Dos porta paces una blanca y otra morada con sus adornos de galon bronceado y caidas de hilo de oro. — Una cruz de un pendon, nueva, de bronce amarillo, cuatro albas de retorta y crea y un mantel de retorta.

-string rog: NÚMERO 61.

Hilbro es 9 y in is. libra.)

tal. (Fu procie actual on Barcetona v

Se ordena que los Alcaldes acudan á recojer las cédulas de vecindad para el servicio de este año.

Hallandose eu poder del Depositario de los fondos de provincia, en este Gobierno, las cédulas de vecindad para el servicio del corriente año, encargo á los Alcaldes de la misma concurran inmediatamente por sí ó por persona autorizada competentemente à recoger las que sean necesarias para los vecinos y demas individuos que residan en sus respecetivas localidades, teniendo entendido que con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 han de entregarse por los Alcaldes á sus vecinos en todo el presente mes.

Para la estensiou y entrega de estas cédulas, se observarán exactamente todos los artículos de la Real órden de 14 de Setiembre de 1859.

Logroño 21 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

in yelerroo , alread aro, asao and aro, is on and aro, as on and aro, as on and aro, as on an aro, as on a second second

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra titulada Resolucion, que D. Manuel María Urien. - apoderado de la sociedad minera Vasco-Riojana, en jurisdiccion de Turrancun, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, apesar de haber transcurrido con esceso el término de cuatro meses conob cedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley. Logroño 4 de Enero de 1865. — Nemesio Callejo.

NUMERO 62

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y

Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro decuatro pertenencias de la mina Vulcano, de mineral de hierro que se halla al descubierto por trabajos practicados anteriormente, y sito en terreno realengo de la vi lla de Villavelayo comunero de las tres villas Mansilla, Villavelayo y Canales, paraje que llaman las Conejeras; que linda por Norte y Sur en terreno concegil; Poniente en terreno de la Iglesia, y Oriente con heredad de l'edro de Pablo. La designacion que hace es la siguiente: se tendra por punto de partida la labor indicada en el sitio espresado; de él se medirán direccion Norte 500 metros colocando la 1.ª estaca; de ella direccion E. se medirán 300 colocando la 2.ª; de esta direccion S se medirán 1.000 metros colocando la 3.º; de esta direccion Oeste se medirán 600 y se colocará la 4.º; de ella direccion Norte se medirán 1.000 metros colocando la 5.°; desde la cual dirección E. se medirán 300 viniendo à la primera estaca que cierra el rectàngulo segun el plano que acompaña.

En su virtud he dispuesto admitir esta solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. —Nemesio Callejo.

NÚMERO 63.

der caracas, a 56 rs. libra.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Darmons de ladas elases.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial minera La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Diana, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la jurisdiccion de Canales, comunero de Villayelayo y Mansilla, parage que llaman Zentiñuelez lindante al N. heredad de D. Elias Benito, vecino de Canales; P. terreno erial; M. heredad de Tomás García, y O. camino que vá á los tres arroyos. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado, desde él se medirán en direccion N. 100 metros colocando la 1.ª estaca; desde esta gireccion P. se medirán 900 metros se coloca la 2.º; desde esta al S. se medirán 200 metros dende se fijará la 3.º estaca; desde esta dirección O. se medirán 1.200 metros colocándose la 4.ª estaca; desde la cual dirección N. 200 metros donde se colocará la 5.ª; y desde esta al P. 300 metros quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de mineria. Logroño 20 de Enero de 1865. —Nemesio Callejo.

NÚMERO 64.

endonem ushing they only hely by

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial minera La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Velaya, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de Villavelayo, parage que llaman los jares de Santa Centola, lindante al N. con heredad de D. Fernando Gomez, S. camino de Neila y rio, Oeste tierras de D. Melcher Peraita y Levante

el pueblo. La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado: desde el cual se medirán en direccion P. 205.º los metros que haya hasta intestar en la mina «Sta. Aurea,» colocándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N E. 115.° se medirán 1.200 metros colocándose la 2.ª; desde esta direccion 25.° N. E. se medirán 200 metros colocándose la 3 °; y desde la cual en direccion 295.° S. se medirán 1.200 metros y se colocará la 4.º; desde la cual en direccion 205.° P. se medirán los metros que haya hasta el punto de partida, quedando así cerrado el rectangulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. —Nemesio Callejo.

NUMERO 65.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Advertencia, de mineral cobrizo, sita en terreno comun, sitio de los Hembrales, jurisdiccion mancomunada de Canales, Mansilla y Villavelayo, lindapte al N. Matamajarria, al S. camino que va á la dehesa de Cobarajas, Este el cucurucho y mina Buen suceso y O. la hera del cerro. La designacion que hace es la siguiente: desde la labor que se colocará en el sitio designado, se mediran al E. el número de metros que resulte hasta intestar en las pertenencias de la mina Buen suceso, al O. los metros restantes hasta la longitud total de dos mil metros; al N. se medirán 180 metros y al S. los restantes hasta 300.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865 —Nemesio Callejo.

NUMERO 66.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Santaderina, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de Mansilla, comunero con la de Villavelayo y Canales, y paraje titulado las Botaneras, lindante N. terreno herial y mojonera de Villavelayo y Mansilla, S. heredad de Tomás Romero, vecino de Viniehra de Abajo, L'heredad de Eusebio Bernalde, vecino de Mansilla y P. heredad de Santiago Simal. La designacion: que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el s.tio indicado; desde él en direccion N. se mediran 170 metros donde se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al L. 900 metros fijándose la 2.º estaca; desde esta al S. 200 metros fijándosela 3.ª estaca; de esta al P. 1.200 metros fijando la 4.ª estaca; de esta al N. 260 metros fijando la 5.º; y de esta direccion L. 300 metros hasta la primera estaca; quedando asi cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería Logroño 20 de Enero de 1865. —Nemesio Callejo.

NUMERO 67.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

THE PROPERTY OF THE PROPERTY AND THE PARTY OF THE PARTY O

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Segunda Santa Aurea, de mineral cobrizo, sito en terreno realengo de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Recajo; lindante al N. hermita de Santa Centola, S. propiedad de D. Melchor Peraita y Rio Nevla, Levante heredad de Andrés Martinez y el mismo rio, Poniente heredad de Corpus Cristi. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado; desde él se mediran en direccion 205.º P. 30 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde la cual y en direccion 115.° N. se medirán 1.100 metros y se colocará la 2.3; desde la que en direccion 25.° N. E. se medirán 200 metros y se colocará la 3 3; desde la que y en direccion 295.° se medirán 1.200 metros donde se colocará lo 4.º; desde esta en direccion P. 205.° se mediran 200 metros y se colocará la 5.ª; desde la cual en direcccion 115.º N. E. se medirán 100 metros, cuya medida termina en la 1.º estaca, y queda cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. Nemesio Callejo.

NÚMERO 68.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hace saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Buen Suceso de mineral de cobre sito en terreno realengo de la villa de Villavelayo paraje que llamán el Cucurucho que linda por el N. con tierra del Santo Cristo; con Sur con otra tierra del Cristo; por E. terreno erial, y por O. con tierra de José Pablo y Gavinlo Puente del mismo Villavelayo. La designacion que hace es la siguiente: se tendra por punto de partida la zanja y dos principios de galeria; de él se mediran 80 metros direccion Sur colocando la 1.ª estaca; de ella direccion E. se mediran 500 metros colocando la 2.ª, de ella direccion Norte se mediran 200 metros colocando la 3.ª de esta se mediran 1.200 metros direccion Oeste colocando la 4.ª de ella direccion Sur 200 metros colocando la 5.º desde la cual se mediran 700 metros direccion E. que venga à parar à la primera estaca, con lo cual quedara cerrado el rectangulo de cuatro pertenencias conservando el rumbo del criadero de E. a O. segun el plano que acompaña.asono se cono sol cohol a

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cunplimiento á lo dispuesto en la ley de mineria. Logroño 20 de Enero de 1865.—Nemesio Callejo

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta procincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y como apoderado de la sociedad especial La Modesta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Miranda, de mineral cobrizo sito en propiedad de Simon Olabe vecino de Mansilla, en jurisdiccion de dicho Mansilla, comunero de las villas de Canales y Villavelayo y paraje que llaman Angarilla los Collados; lindante N. heredad de Dionisio Olabe, S. herial, O.heredad de Leon Gonzalez, P heredad de Juan Rivas de Mansilla.

La designacion que hace es la siguiente; se tendra por punto de partida el sitio indicado; desde el cual se medirán direccion N. 100 metros donde se fijará la 1.º estaca; desde esta al O. 600 metros 2.ª estaca; de esta direccion S. 200 metros 3 * estaca; de esta al P. 1.200 metros 4.º estaca; de esta direccion N. 200 metros 5.ª estaca; y de esta al O. 600 metros concluvendo la medida en la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha

solicitud salvo mejor derecho.

- Pon (* 18 18 anaco se sa vec

direccount to. 'N E. So

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Enero de 1865. -Nemesio Callejo.

NUMERO 70.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad y apoderade de la sociedad especial minera La Mo--desta, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina Rosa, de mineral cobrizo, sito en terreno y jurisdiccion y terreno de Villavelayo, propiedad de María García, paraje que llaman el lechar, lindante N. heredad de Toribio Dominguez, S. camino que va al cuadro, Levante heredad de Domingo Garcia y Poniente heredad de Aureo Dominguez. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado, desde él se medirán al Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde la cual en direccion Poniente se medirán 900 metros y se colocará la 2.º estaca; desde esta al Sur se medirán 200 metros colocándose la 3.º; desde esta al Levante se medirán 1.200 metros colocándose la 4.º; desde la cual al Norte colocándose la 5.º se medirán 200 metros y desde esta al Poniente 300 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha

solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de mineria. Logroño 20 de Enero de 1865. -Nemesio Callejo.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido. D. José Herrera y Ruiz,

te de Noviembre de mil ochocientos ro de la Real Academia de Medicina

sesenta y dos, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de primera instancia de Logroño, por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. loug le dans aven eu

Dado en Logroño á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta cinco — Joaquiu Perez Comoto. — P or mandado de S. S.^a, Ventura Lo-

pez Ortiz.

ANUNCIOS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscriciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscricion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta. sea de 35.000 à 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantia y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscriciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaración de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva .- Telesforo Dean.

MEMORIA COMPENDIADA

a do: Villa celavo y Ganales, y parej

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

Por el presente, se cita y emplaza | caballero de la Real y distinguida órá todos los que se crean con dere- den Española de Cárlos III, Director cho á los bienes que por su defun- que ha sido por espacio de trece cion intestada, dejó D. Félix García años de las mencionadas Aguas y de Araoz, vecino que sué de esta Ca- Baños de Arnedillo, Director actual pital, ocurrida en el dia veinte y sie- | de las de Panticosa, socio de núme-

de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

DROGUERÍA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra.

Acido cítrico, à 20 rs. libra. Alcanfor à 24 rs. libra.

Almazarron inglés à 20 rs. arroba, uno

y medio reales libra. Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos

y medio reales libra.

Id. inglés superior à 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.

Anís estrellado, á 9 rs. libra. Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.

Añil flor caracas, à 36 rs. libra. ld. Guatemala, á 44 rs. libra. Azafran superior, á 14 rs. onza. Barnices de todas clases.

Bencina para quitar manchas, à 8 rs. lib. Bugias esteáricas á 43/4, 51/2 y 6 reales paquete.

Café en grano superior, à 125 rs. ar-

roba y 6 rs. libra.

Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra. Canela de Manila, á 8 rs. libra. Carbonato de amoniaco, à 7 rs. libra.

Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.

Cochinilla à 24 rs. libra.

Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.

ld. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.

Esencias de todas clases.

Espíritu de vino 35.°, á 80 rs. arroba cinco reales libra.

Goma alquitira, á 20 rs. libra. Id. arábiga á 6 rs. libra. ld. elástica á 18 is. libra.

ld. laca 1.ª, á 14 rs. libra. Incienso à 3, 5 y 7 rs. libra.

Jaboncillo en piedra á real y medio libra. Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra. Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. li-

Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.

Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.

Palos tintoreos

Raiz de lirios de Florencia, a 4 rs. libra. Tafetan inglés 6 rs. docena. Té negro en paquetes, à 14 rs. libra.

Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.

Id. del Viso para quitar manchas à dos reales libra.

Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.

Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacen de Droguería de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

Sal de sosa francesa 1:a, por barricas sobre 12 quintales, à 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.

Sal de sosa inglesa, por barricas sobre maine un sin omension rollmingdoll 11 quintales, à 64 rs. quintal; quintales sueltes, à 72 rs. condition de se condition

Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, à 44 rs. quintal; quintales sueltos, à 48 rs.

> REALIZACION. DE GÉNEROS TINTOREOS EN LA

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGRONO,

Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)

Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, à 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.

Caparrosa verde 1.º, en barricas sobre 10 quintales à 32 rs. quintal; por quintales sueltos à 40 rs.

Cristal de Sosa (carbonato de sosa crista-'lizado) á 56 rs. quintal.

Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal. Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.

Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales à 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.

Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.

Raíz de ancusa á 85 rs. arroba.

Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos à 72 rs.

Zumaque de Sicilia superior à 70 reales. quintal.

En la Ciudad de Alfaro, se vende la propiedad que posee D. Pedro Juan Teja. da, por voluntad del mismo, la cual se compone de lo siguiente:

- 1.° De 250 à 260 fanegas de trigo de renta anual, que se cobran en el mes de Agosto, puestas por los renteros en casa del dueño.
- En varios puntos del Cascajo y Medialijo, olivos 600.
- 3.° Una casa con huerta, corral y una heredad con 40 cerezos, en el término del Secaral, contigua á parte de las tierras de regadio que producen las indicadas fanegas de trigo de renta.

Esta propiedad es de libre disposicion del vendedor y se halla registrada.

Tambien es libre de toda carga, à excepcion de una sola finca que produce unas diez fanegas de trigo y esta afecta á un censo que paga 80 rs. vn. de rédito anual.

La venta se hará por la totalidad de las fincas ó parte de ellas, si se hace alguna proposicion aceptable hasta el 20 de Febrero próximo, para cuyo efecto podran dirigirse à Madrid, Calle de Lope de Vega, núm. 13 y 15, cuarto 2.°, izquierda, en donde vive el dueño.

No habiendo proposicion aceptable por la totalidad ó parte de las fincas, se hará la venta en subasta pública y en detalle de cada finca el dia 1.º de Marzo del presente año, en las Casas Consistoriales de Alfaro, reservándose el vendedor por termino de tres dias despues del remate, el derecho de aceptar ó desechar los precios en que se hubiere subastado cada finca.

Para mas detalles y esplicacion dirijirse al dueño. Madrid 19 de Enero de 1865.— Pedro Juan Tejada.

LOGRONO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.

D. Wentesia Callejo, Secret

det Cobierno de esta provinci